



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131284-1

"Vismara, María Magdalena c/ McCain Argentina S.A.
s/ Despido"
L. 131.284

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°5 del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió rechazar en todas sus partes la acción promovida por la señora María Magdalena Vismara contra McCain Argentina S.A., en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del distracto ocurrido entre las partes, imponiendo las costas a la actora en su calidad de vencida, con los alcances establecidos en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así decidir, el *a quo* concluyó que la extinción del vínculo laboral habido entre los contendientes se produjo el día 14 de julio del año 2016, es decir, a raíz del cese dispuesto por el empleador.

Asimismo, juzgó demostrado que la empresa demandada cumplió oportunamente con el pago de las indemnizaciones objeto de reclamo, al igual que con la obligación de hacer contenida en el tercer párrafo del art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo también pretendida por la trabajadora, mientras que entendió no acreditada, sin embargo, la actitud discriminatoria que la promotora del pleito denunció recibir por parte de la accionada, razón que, en consecuencia, lo condujo a resolver que no resulta acreedora de ningún resarcimiento por ese concepto (v. veredicto y sentencia definitiva de 5-VII-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica única de fecha 7-VIII-2023, habiendo sido concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de 9-VIII-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 11-III-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que determina mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de los vicios de arbitrariedad, absurdo e incongruencia, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de los recaudos exigidos por el art. 168 de la Constitución provincial toda vez que, según afirma, en el pronunciamiento atacado el sentenciante de grado ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito.

IV. Anticipo mi opinión adversa al progreso de la queja.

Sin perjuicio de advertir que la impugnante, a través de una inadecuada técnica recursiva, pretende fundar el recurso extraordinario de nulidad con los agravios vertidos en sustento del de inaplicabilidad de ley también deducido sirviéndose para ello del mismo desarrollo argumental, sin delimitar con la precisión que es debida a la luz de los recaudos impuestos por los arts. 279 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial cuáles son propios de cada uno de los remedios extraordinarios interpuestos, falencias éstas que dificultan identificar con cierto grado de certeza dónde comienza y dónde finaliza cada uno de los embates blandidos (cfr. S.C.B.A., causas L. 107.491, sent. de 3-X-2012; L. 116.543, sent. de 5-III-2014 y L. 117.905, sent. de 15-IV-2015, entre otras), diré que fuera de enunciar y citar las prescripciones del art. 168 de la Carta local, omite la quejosa cumplir con la exigencia de individualizar en forma clara y concreta aquellas cuestiones que el tribunal de trabajo habría soslayado, proceder que, acarrea, sin más, la insuficiencia del recurso extraordinario de nulidad (cfr. S.C.B.A., causas L. 82.076, sent. de 4-X-2006 y L. 102.461, sent. de 10-XI-2010).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí bastante para sellar la suerte adversa del sendero procesal en estudio, estimo pertinente recordar que los cuestionamientos vinculados a la afectación del principio de congruencia o los fundados en los vicios de arbitrariedad y absurdo no constituyen un tema propio del carril invalidante deducido (cfr. S.C.B.A., causas L. 86.849 sent. de 3-IX-2008; L. 101.558, sent. de 3-V-2012; L. 116.430, resol. de 30-V-2012; L. 106.708 sent. de 12-VI-013 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131284-1

V. En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que esa Suprema Corte debería rechazar, de plano, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 10 de mayo de 2024.-

